

Esta prima se percibirá también en vacaciones, no pudiendo ser absorbida ni compensada por ningún otro concepto.

Artículo 12.º- HORAS EXTRAORDINARIAS Y NOCTURNAS.

Cada hora de trabajo extraordinaria se abonará con un incremento del 75% sobre la hora ordinaria de trabajo que corresponda al salario y complementos, y que se calculará conforme a la fórmula que figura en el artículo siguiente.

La dirección de la empresa informará mensualmente al Delegado de Personal sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y en su caso su distribución por secciones.

La realización de horas extraordinarias, como establece el artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores, se realizarán día a día y se totalizarán anualmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador en el parte correspondiente.

Las horas trabajadas en el período comprendido entre las 23 horas y las 8 horas de la mañana tendrán la retribución específica mencionada más un incremento del 35% del salario.

Artículo 13.º- FÓRMULA SALARIO HORA.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto de 17 de agosto de 1973 y Orden Ministerial de 22 de noviembre del mismo año la determinación del salario hora, se hará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$(365+G) \times S.A.$$

$$S.H.I.= \frac{\quad}{\quad}$$

$$D.T \times 6,6$$

En dicha fórmula:

S. H.I.= Salario Hora Individual.

365 = Número de días año.

G = Número de días de retribución que corresponden por gratificaciones extraordinarias de Navidad, Julio y de Beneficio.

S.A. = Salario Base Diario, más antigüedad.

D.T. = Días de Trabajo efectivo al año, deducidos los domingos, festivos y vacaciones.

6,6 = Horas de jornada máxima legal diaria.

Artículo 14.º- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

El trabajador o trabajadora percibirá tres gratificaciones extraordinarias anuales, con devengo semestral, consistentes en la cuantía de treinta días de salario base más antigüedad por cada una de ellas, que se harán efectivas de la siguiente forma:

a) Gratificación de verano o Junio: En la primera quincena de Junio.

b) Gratificación de Navidad: En la primera quincena de diciembre.

c) Gratificación de Beneficios: Antes del 31 de enero del año siguiente al devengo de la misma, excepto que su pago se prorratee mensualmente durante todo el año.

La cuantía de gratificaciones antes citadas se especifica para cada categoría en el ANEXO I adjunto, apartados Gratificaciones Extraordinarias, aumentándose en cada caso con la antigüedad correspondiente.

Artículo 15.º- TURNOS DE TRABAJO.

Calendario laboral.

El calendario laboral comprenderá el horario de trabajo y la distribución anual de los días de trabajo, festivos descansos semanales, y días abonables, todo ello de la jornada máxima legal o, en su caso, de la pactada. El calendario deberá exponerse en sitio visible en cada centro de trabajo dentro del primer mes del año natural.

El calendario de horarios de turnos será:

Mañanas: 7.30 a.m.- 15.30 p.m., 8 a.m. a 16.00 p.m., 8.30 a.m. - 16.30 p.m.

Tardes 15:00 p.m. a 23.00 p.m.

(Partido 10 a.m. a 15.00 p.m. y de 20 p.m. a 23 p.m.)

Estos turnos serán durante todo el año a excepción del partido que sólo será de lunes a viernes.